SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento:	Resolución número RES-FND-009/2017, dictada en el expediente I-0001/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14 (catorce fojas).		
Fundamento legal:	Arts. 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones IV y V y 3 fracciones IX y X de la LGPDPPSO; lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa:	Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Art. 70 de la Ley General de la Materia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.
Modificación de los Lineamientos: ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1 a 4	Nombre del promovente, nombres de personas físicas y morales: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y III de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	1
5	Nombre de persona moral promovente: Se trata de un dato que permite identificar la denominación o razón social del promovente y en virtud de que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, aunado a que la inconformidad resultó infundada, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y al artículo 113 fracción III de la LFTAIP.	2
6	Nombre de persona moral promovente: Se trata de un dato que permite identificar la denominación o razón social del promovente y en virtud de que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, aunado a que la inconformidad resultó infundada, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y al artículo 113 fracción III de la LFTAIP.	3
7	Nombre de persona moral promovente: Se trata de un dato que permite identificar la denominación o razón social del promovente y en virtud de que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, aunado a que la inconformidad resultó infundada, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y al artículo 113 fracción III de la LFTAIP.	4
8 a 10	Nombre del promovente, nombres de personas físicas y morales: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y III de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	5
11 a 13	Nombre del promovente, nombres de personas físicas y morales: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I y III de la	8

	LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	
14	Nombre del promovente, nombres de personas físicas y morales: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y III de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	11
15	Nombre del promovente, nombres de personas físicas y morales: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y III de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	12

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **I-0001/2017**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con motivo de la Inconformidad interpuesta por la C. [redacted] NOTA 1, Representante Legal de [redacted] NOTA 2 en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HAN001-E31-2017, para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete, conforme a los siguientes:----------

---------- R E S U L T A N D O S ----------

PRIMERO.- El cuatro de mayo del dos mil diecisiete, se recepcionó en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el escrito del tres del mismo mes y año (fojas 0003 a 0007), por medio del cual la **C.** [redacted] NOTA 3, en su carácter de Representante Legal de la empresa [redacted] NOTA 4 [redacted] [redacted]", interpuso la instancia de inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HAN001-E31-2017, para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete; acordando lo siguiente:----------

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

a) Tener por recibido el escrito de cuenta, así como la copia certificada y simple de la Escritura Pública descrita, procediéndose a su registro en el Sistema de Inconformidades y anotarse en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades, bajo el número de expediente **I-0001/2017** (fojas 0001 y 0002). --

b) Con fundamento en el artículo 66, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; prevenir a la empresa inconforme "[redacted]" **NOTA 5** a través de su Representante Legal, para que aclarara el nombre de la empresa que representa y el número de la Escritura Pública con la que acredita su personalidad.--------

c) Asimismo, respecto al hecho 2 del escrito de inconformidad, omitió anexar las documentales ahí descritas.----------

d) Tener por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizado para tales efectos a la persona señalada.----------

e) Girar oficio a la empresa inconforme, a fin de notificarle el contenido del acuerdo del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitiéndose con tal propósito el similar número 06/565/AR-111/2017 del ocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 0022 a 0025), notificado previo citatorio, el diez del mismo mes y año (fojas 0026 y 0037).----------

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 0038 a 0040), se proveyó lo siguiente: ----------

a) Tener por recibido el escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete y por desahogada la prevención realizada por esta Área de Responsabilidades mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (fojas 0041 a 0110).----------

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

b) Previo cotejo de la copia simple con la copia certificada de la Escritura Pública señalada; proceder a su devolución a través de la persona autorizada para tales efectos, dejando constancia que obre en autos.----------

c) Toda vez que se reunieron los requisitos previstos en los numerales 65, fracción I y 66, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se admitió a trámite la inconformidad planteada por la Empresa [redacted] NOTA 6 a través de su Representante Legal, en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HAN001-E31-2017, para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete.----------

d) En cuanto a las pruebas documentales descritas, en el escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, consistentes en **1.-** La Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006HAN001-E31-2017, **2.-** Acta de Junta de Aclaraciones de la Convocatoria publicada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, **3.-** Acta de repreguntas a las respuestas de la junta de aclaraciones de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y **4.-** Acuse generado en CompraNet del envío de la solicitud de aclaraciones a la convocante; con fundamento en los numerales 79, 87 y 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia acorde con lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por exhibidas y admitidas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.----------

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

e) De igual forma, respecto a las como pruebas **5.-** La presuncional legal y humana, y **6.-** La instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 79, 87, 93, fracción VIII y 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia acorde con lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.----------

f) Girar oficio al Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en su carácter de convocante en el asunto de mérito, a fin de que en términos del artículo 71, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 121 y 122 de su Reglamento, rindiera los informes previo y circunstanciado, en el plazo establecido para tal efecto, emitiéndose con tal propósito el oficio número 06/565/AR-127/2017 del dieciséis de mayo de dos diecisiete (fojas 0123 y 0124), petición que fue atendida mediante los diversos número DGAA/DERMS/355/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete (fojas 0126 y 0127) y DGAA/DERMS/364/2017 de fecha veinticinco del mismo mes y año (fojas 0134 a 0304).----------

g) Una vez que se cuente con los datos del tercero interesado, girar oficio, corriéndole traslado del escrito inicial de inconformidad y anexos; a efecto de que en términos de lo previsto por el quinto párrafo del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, manifestara lo que a su interés conviniera.----------

h) Girar oficio a la empresa inconforme [redacted] **NOTA 7** [redacted] a fin de hacerle de su conocimiento el contenido del acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, emitiéndose con tal propósito el similar

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

número 06/565/AR-126/2017 de la misma fecha de su acuerdo (fojas 0111 a 0113), notificado el diecinueve del citado mes y año (fojas 0114 a 0122).----------

TERCERO.- Por Acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (foja 0128), se ordenó tener por recibido el escrito de esa misma fecha, con el cual la **C.** [redacted] NOTA 8 Representante Legal de [redacted] NOTA 9 empresa inconforme en el presente asunto, con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expresó el desistimiento de su representada, de continuar con la sustanciación y desahogo del presente Procedimiento de Inconformidad (foja 0129).----------

CUARTO.- Mediante comparecencia del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 0130 a 0132), el autorizado de la empresa [redacted] NOTA 10 ., recibió copia certificada de la Escritura Pública proporcionada en su escrito inicial, misma que previo cotejo y certificación se integró un tanto al expediente en que se actúa (fojas 0008 a 0021).----------

QUINTO.- A través del Acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas 0305 y 0306), se acordó lo siguiente:----------

a) Omitir girar oficio al tercero interesado a fin de correrle traslado del escrito inicial de inconformidad y anexos; a efecto de que en términos de lo previsto por el quinto párrafo del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, manifestará lo que a su interés conviniera.----------

b) Toda vez que de autos se advirtió que a esa fecha no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción; lo

LGS/NAPM

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.----------

c) Poner a la vista de la suscrita el expediente de la presente Inconformidad, a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S** ----------

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es competente para conocer y resolver la instancia de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, párrafo segundo, 108, primer párrafo, 109, fracción, III, 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto vigente al veintiséis de mayo de dos mil quince, en relación con los artículos segundo y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; 1, 3, fracción I, 14, 16, 18, 26, 37, fracciones XII y XVIII, 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 62, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

LGS/NAPM

Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, fracción IV, 2, fracciones II, IV y VII; 11, 65, fracción I, 66, 69 y 71, y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 1 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, y 1, 3, apartado D), 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 4, 9 y 10, así como 82, párrafos primero y penúltimo de dicho artículo, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ambos ordenamientos en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 76, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; apartados Segundo, párrafo segundo y cuarto, párrafo primero del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, y reformado en el mismo medio de información el once de agosto de dos mil dieciséis.----------

II. Con fundamento en lo previsto por la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente, se procede a fijar el acto impugnado, el cual se hace consistir en la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

LA-006HAN001-E31-2017, para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete.----------

III. Con base en el Considerando que antecede y toda vez que por escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la empresa inconforme [redacted] NOTA 11 por conducto de su Representante Legal la C. [redacted] NOTA 12 manifestó lo siguiente:----------

> *"Con fundamento en lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público, a través del presente ocurso,* ***expreso el desistimiento de mi representada*** *de continuar con la sustanciación y desahogo del presente procedimiento de inconformidad, en virtud de que no se solicitó la suspensión del acto impugnado y no se retrasó o entorpeció la contratación derivada del proceso licitatorio en cuestión, por tanto puede mantenerse el estado que actualmente guardan las cosas sin afectación a terceros" (sic).----------*
> *(Lo resaltado es de origen)*

Transcripción de la que se desprende la **manifestación expresa** de la persona moral [redacted] NOTA 13 por conducto de su Representante Legal de **desistirse de la instancia de inconformidad** promovida en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HAN001-E31-2017,** para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete.----------

En ese contexto, en el presente asunto se actualiza el sobreseimiento de la Instancia de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:----------

LGS/NAPM

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:
*I. **El inconforme desista expresamente**;"*
(Lo resaltado es de la autoridad que resuelve)

En tales condiciones, con fundamento en la fracción I, del artículo 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee la instancia de inconformidad** promovida en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HAN001-E31-2017, para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete. ----------

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia 1ª./J.65/2005, sustentadas por la Primera Sala, Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, julio de 2005, página 161, que establece:----------

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco."

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 66, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 100, que establece:----------

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACION. Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos; pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 32, página 24. Revisión fiscal RF-113/69 (642/65). Central Motzorongo, S.A. 9 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 76. Revisión fiscal 883/70. Industrias Náuticas de México, S.A. 16 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

LGS/NAPM

Volumen 55, página 36. Revisión fiscal 393/70. Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. 3 de julio de de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 56, página 30. Revisión fiscal 903/70. Pan American de México, S.A. 20 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 34. Revisión fiscal 31/73. La Guardiana, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria del 18 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 14/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Considerando I, de la presente Resolución Administrativa. ----------

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al análisis realizado en el Considerando III, de la presente Resolución Administrativa, se sobresee la instancia de la inconformidad interpuesta por la Representante Legal de la empresa [redacted] NOTA 14 [redacted], en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HAN001-E31-2017,** para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia en las oficinas de la Financiera Nacional

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a nivel nacional, de fechas veintiocho de marzo, diecinueve y veinticinco de abril de dos mil diecisiete.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución Administrativa a la empresa inconforme [redacted] NOTA 15 ., en el domicilio señalado para tales efectos, a través de su carácter Representante Legal y/o persona autorizada para tal efecto, y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en su calidad de autoridad convocante, a fin de comunicarle el sentido de la presente resolución.--

QUINTO.- Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----------

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, procédase a la publicación en versión pública en el sistema CompraNet. **Cúmplase.** ----------

Así lo proveyó y firma, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce. ----------

DRA. LETICIA GALICIA SÁNCHEZ

LGS/NAPM

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Tel.: (55) 52 30 16 00 Ext. 1212, www.fnd.gob.mx

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sesión: **DÉCIMA TERCERA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA**

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)

2. **Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)

3. **Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

C.6. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, como, nombre de particulares y/o terceros, nombre (representante legal de la persona moral promovente) y firma o rubrica de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX, de la LGPDPPSO, Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo Primero de los LGCDVP, de los siguientes documentos:

- I-001/2015
- I-002/2015
- I-003/2015
- I-001/2017

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

> **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.*** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> [Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones ***que aquellos particulares sin proyección pública alguna***, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
> [Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redunda no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) Nombre (representante legal de la persona moral promovente): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

C) Firma o rúbrica de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- FND.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.13.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FND, respecto a los datos mencionados, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. ----------
Se **INSTRUYE** a efecto de que clasifique como información confidencial la siguiente información:
i. Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que éste dato permite identificarla y en virtud de que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, aunado a que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. ----------
Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT. ----------
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-FND, de la presente resolución. ----------

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de trasparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos